Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 15 **Cuaderno No.** 222

Año 1808. **No. de hojas útiles** 45.

Autos seguidos por D. Mariano Fernández de Colunga contra Da. Manuela Fernández de Colunga, su hermana, sobre apropiación ilícita de cuadernos de la testamentaría del padre de ambos, entrega de varios efectos y perjuicios.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1
CAJ 156
DOC 2910
f 47

n 95 Qu 26 Qu 10 56. 1125/1140 de la Nev.a y 087.re 12/08

Mi estimado Amigo: Quando se hizieron las bisuelas de mi difunto S.r Padre q.e en paz descanze se me aplicaron para en parte de herencia la Casa que era en la Calle de Guadalupe, en la q.e era biviendo mi hermana D.a Manuela Plata labrada, que existe tambien en su Poder, y algunos Criados, como, tambien la Caleza: todo como llevo dho era en Poder de mi hermana y me haze muchisima falta para mi uso. La parte que le condesponde a esta la tengo en Capitales en esta Chacara, y le pago un Cinco por ciento como V. sabe. Yo estimaré à V. como q.e es toda mi confianza, y en quien desde ahora para en todo tpo Residen todas mis facultades le hago V. presente los perjuicios que se me siguen de tener en su Poder mis bienes y no poder hazer uso de ellos para adelantarme, y q.e V. como cosa propia vea todo esto, pasando asu Casa la Caleza, plata labrada Criados &c. y Alquilando la Casa, ò procediendo asu venta en el caso que à V. le pareciera mas conveniente

En fin Amigo V. hará esto comparecer en peño mediante q.e mi ocupaciones no me dan lugar á verificarlo p.r mi mismo.

Deseo á V. la mas cumplida salud, y dandole muchas expresiones de Cariño asi madama queda siempre suyo.

+ Mariano Ferrz +
de Colunga
+

+ S.r D.n Jose Maria de la Rosa +

F 11.25
~~440~~ 56

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO Y OCHOCIENTOS CINCO. Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. Jose Maria de la Hora en voz, y en nombre de D. Mariano Fernandez de Colunga, y en virtud de su Carta orden que por ahora presento con protesta de proveer Poder si fuere necesario, ante V.S. parezco, y Digo: Que por fallecimiento de su difunto Padre D. Felix Fernandez de Colunga quedaron varias especies de plata labrada, Cuiador, Caleta y parte de su oro, y una Casa en la Calle del Coviciado. A mas de esto tambien depoñ por sus bienes algunas mesoras en la Chacra de la Viceria, pero estas eran pertenecientes al Fundo, y testamentaria de D. Juan de Lobaton. Todos los Inbentarios, tasaciones, liquidas, y demas asuntos pertenecientes á esta, se hicieron por Convenio de partes extrajudicialmente, y por que asi lo dispuso el testador, y aunque huvo algunas diferencias, se trataron estas viniendo por ultimo á quedar en que la parte que le correspondia á los dos hermanos de D. Mariano quedase en poder suyo á mutuo, y al interes

rez de cinco porciento, de cuyos réditos ha
ra el dia no se debe ni un medio real, cuyas
Escr.ras se otorgaron por ante D. Miguel An
nio de Arana Esr.no Teniente del S.r Mayor de
Cpmo. Cavildo en quatro de Mayo, y veinte
y nueve de Abril de mil ochocientos siete. El
hermano D.n Esteban Fernandez de Colunga
tambien se le dio su haber segun se man
fiesta por la carta de pago que de me
no otorgada ante el mismo Arana en di
ze de Julio del presente año de mil ochocie
tos ocho. Con que es visto que mi parte
desembolsado en dinero, lo que corresponde
á uno, y tiene en su Poder á nuestro lo que
tocó á las dos hermanas.

Solo D. Mariano está en descubierto
su haber, por que D.a Manuela se ha metido
la cara de la calle del Noviciado, se ha apo
rado de la Plata labrada, Calera, Criados
&c. y quanto le cupo en suerte segun el
auto de f y descripcion que este cita; mi
parte no puede usar de sus bienes p.r q
D.a Manuela me ha dicho no entrega nada
en las muchas ocasiones que á nombre
de mi parte la he recombenido, siguien
se á D. Mariano, muchos perjuicios con
la demora, y corriendo el riesgo de la r
de los Criados, sin utilisar el servicio pe
sonal de ellos. La Plata labrada expue
sta á robos como sucede en las demas

casar, la calera con su no uso tambien se aniquilarà. Lo mas que hay q. hay que admirar es, que mi parte le paga à Dª. Manuela el interes de un cinco por ciento por la legitima Paterna, y Materna que le tocò. Dn. Mariano està destruido de lo que cupo por esta misma razon; paga los Censos de la Casa, no percibe alquiler de ella, ni Servicio de cinco Criados que estàn en la misma Casa. En una palabra Dª. Manuela ha querido ser hija unica por que lo quiere heredar todo reteniendolo en su Poder.

Segun me ha explicado mi parte no solo quisiera poner estas letras contra su hermana, por que le es muy doloroso, pero se halla constituido por varios debitos de la testamentaria, y de los que se hizo cargo pagar. Y con que los satisface? Con esos mismos bienes que heredò de sus Padres, y retiene en su Poder Dª. Manuela. Con que es visto q. Dn. Mariano tiene una Razon poderosissima para entablar la presente demanda, suplicando encaresidamente à V.S. se sirva mandar se le notifique à Dª. Manuela que dentro de segundo dia me entregue todas las especies que contiene la Razon de f. 4 y f. 5 notificandola asi mismo se mude de la casa ò me pague los arrendamientos de trescientos cincuenta p. anuales, que es

Dos reales.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

lo mismo que siempre ha ganado
y p.a ello-

A V. S. pido, y suplico se sirva mandarlo así en Jurd.
ut-

Otro sí digo: Que segun lo expuesto anteriormente, los
criados que están en la Casa corren el riesgo
de vida, y mi parte pierde sus valores por la
retencion injusta que hace de ellos D.n Ma-
nuela, así será preciso hacerle entender
que si alguno de ellos falleçe en su servicio
ha de ser de su cuenta el Importe, rebaja-
dosele de su haber. Ten esta atencion-

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar se le haga
saber como llevo pedido en Jurd.a con lo demas
ut-

Jose Maria de la Hora

En lo principal y otro sí notifiquese como
se pide. Lima. Noviembre. 28. de 1808

Alvarez

Dado y firm. p. el S. D. Ant. Alvarez de
Villar Alc.de Ordin.o de esta Ciud. y su jurisdic.n
p. su M. Compareciendo el S. D. D. Jos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Yo, Antonio Ibor[illegible] Escrivano de la Real Aud. de Chile y Arenta del Gremio Cavildo en el dia [illegible] Jha Abreenu

Julian de Cubilla
Esc.no Pub.co

En Lima y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos ocho; notifiqué, é hice saber la Real Ord.a Antecedente á D.n Manuela Fernandez Colunga, en su persona, q.e quedó bien instruida en lo pedido, y mandado, doy fé.

Martin del Rivero Alvarado
Recep.r del Num.o

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

5

Dn. Jose Maria de la Rosa, en voz, y en nombre de D. Mariano Fernandez de Colunga, y en virtud de su Poder que tengo presentado ante V.S. parezco, y Digo: Que hace muchisimos dias que Da. Manuela Fernandez de Colunga su hermana saco los de la materia para contestar al traslado que se le confirio de la demanda que se le puso, y no ha comenzado cosa alguna; sin embargo de q. V.S. le limitò el termino à tres dias. Ya ve V.S. los perjuicios q. se le infieren à mi parte en la demora porque Da. Manuela retiene en si unos bienes q. le tocaron à mi parte por herencia de sus Padres. El noble oficio que V.S. exerce no ha de permitir que por ideas caprichosas se tengan à arruinar tanto mi parte como su hermana. Y en esta atencion—

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar que el Procurador que sacò los autos se aprie

mia do à bolverlos en el dia, sin que
se le admita escrito de term.o ni otro
alguno, en Jurs.a que pido con Costas
Jose Maria de la Rosa

Sea apremiado como pide. Lima y Diciembre
de 1807

Marquez

Prov.o y sentn.o p.r el S.r D.n Juan Alvarez de Villar Alcalde
de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r su M.d compareciendo el S.r
Dr. Joaquin Atienza del Exmo Cabildo y Oidor honorario
R.l Aud.a de Chile en el dia de su fha
Amorin

Juliano de Villa
Esc.no R.l
Esc.no Nob.

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

VALGA

Por el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Da

Da Maimela Fernandez de Colunga ante VS. en la mejor forma de dho parezco y digo: Que el Lunes 28. de Noviembre anterior como á horas de las cinco de la Tarde se me notificó p.r cierto Actuario que no conocí, una Providencia de VS. librada á solicitud de D.n Mariano Fernandez de Colunga mi hermano legitimo, y entero, reducida á q. desempase la Casa en q. vivo, y entregase no se que Bienes q. se dixeron parar en mi poder, de su pertenencia.

Esto que unicam.te puede comprehender en globo me instruye de q. las miras del expresado mi hermano son poco, ó nada conformes, pues en el asunto versan hechos que asi lo demuestran sin sombra de duda. Y soy una de los hijos, y herederos legitimos de nuestro finado Padre D.n Felix Fernandez de Colunga, y p.r tanto Porcionera de sus Bienes; en cuyo Tercio, y Quinto fui mejorada, igualm.te que la otra hermana Sor Maria del Sacramento Abanga del Monasterio de Trinitarias de esta Ciudad, y consiguientemente dueña

de considerable porcion de aquella Masa
Pero acabese que consistiendo ella princi
palmente en Criados, y aperos dela Ha
zienda dela Vicarenia cita en el Vall
de Guadiipa que tenia en arrendam.
Madre comun, D.n Mariano q.e con
en ella mantiene en si dicho
Bienes, y otros mas con solo el gra
vamen de una corta asignacion Mens
que se ha hecho á la Monga, y a
mi, sin que se nos haya asegurado
como corresponde con la Responsa
lidad, y fianza del caso.

Hay mas, y es, q. aunq. en la
Hijuelas parece haberse asignado
á D. Mariano esta Casa, que ocup
Lo vine á ella á su solicitud, y ru
go p. el interes de q. la entodia
durante sus frecuentes, y dilatad
ausencias en la Chacara suso Refer
De modo q. p. todos estos titulos
pretencion ha sido sorpresiva, y
Agena dela equidad, y Justicia q.
se habia aparentado p. alcanzar

providencia de q.e se trata. 7

Yo q.e soy una pobre Niña Virgen destituida de conexiones, y totalm.te falta de instruccion en papeles Forenses Judiciales; Carezco por lo tanto de lo q.e debia acompañar para esam.n conviene asaber: El Testamento, Inventario, è Hijuelas formadas q. fallecim.to del Padre comun. Y como de otra Vad el Auto de V.S. embuelve el termino de tres dias p.a cumplir con su tenor, tampoco me ha sido posible dar los pasos conducentes a su logro.

En cuy.o estado p.a allanar lo inconveniente, ocurro à la integridad del Juzgado, alegando se me franquee el Expediente sugeta Materia p. el termino ordinario bajo de conocimiento de Procurador p.a poder instruida de el, cumplir con lo Mandado, ó oxa de mi dño, donde, y como viere conveniame. Por ello.

A.V.S. pido, y Sup.co se sirva en fuerza de lo de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII. Para los Años de 1808 y 1809.

dual qui mandarlo, sin q. en el interin
me corra termino, ni pare perjuicio, suspen
diendose entre tanto el efecto dela mencio
nada Providencia, como si desde Contad.
Mar.l Villar

Maria Manuela
naz des Colunga

Entregueseele p.r el termino de tres
dias. Lima Diz.e 5 de 1808

Alvarez

Pro.r y firmado p.r el S.r D. Ant.o Alvarez de Villar
Ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdiccion p.r su M. Compa
recer del S.r D. D. Jose Lavoyen Oidor onorario
de la R.l Aud.a de Chile y Alcalde del Exmo Cabildo e
el dia de su fha

Ante mi

Tubiano de Quesada
Esc.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y CINCO CIENTOS CINCO.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. Jose Maria de la Hora Apoderado de D. Mariano Fernandez de Colunga en los Autos iniciados con Dª. Manuela Fernandez de Colunga, en los Autos iniciados con Dª. Manuela Fernandez de Colunga sobre que me entregue la casa, muebles, y esclavos que retiene en su poder, y demas deducido. Digo: Que hecha la division, y particion de los bienes que quedaron por muerte de nuestro Pe. D. Felix Fernandez de Colunga, cupieron en parte á Dª. Manuela cinco mil ciento sesenta, y siete ps. quatro rs. é igual Cantidad á la Religiosa Dª. Teresa de la Cruz inclusa la mesada de tercio, y quinto que les hizo el Pe. Comun; y á D. Esteban Jose dos mil setecientos diez ps., consistiendo todo el caudal en el valor de una casa, esclavos, Plata labrada, muebles y algunas existencias en la chacra de la Sierra que tenia arrendada el Padre Comun.

A D. Esteban Jose le entregó mi parte de su propio peculio lo que le correspondia, y p.ª lo respectivo á las dos hermanas Dª. Maria Manuela, y Dª. Teresa de la Cruz, les otorgó Escritura de mutuo á pagarles el interes de un cinco por ciento de la porcion que les co

respondia, con lo que se ha hecho Dueño de
dos los bienes de la terramenaria. Sin embargo
de esto, y de estar pagando con la mayor pun
tualidad todos los intereses, D.ª Mª Manuela se
ha introducido en la casa apoderandose de
toda la plata labrada, muebles, y cinco Escla
vos, cuyo total valor asciende a diez mil ses
cientos veinte y cinco p.s siete r.s segun apare
ce de la razon de fol.s de los Inbentarios. De m
do que tiene en su Poder, y uso una cantidad
que excede en otro tanto mas a aquella p.
que mi parte le está pagando interes.

La casa siempre ha ganado tresien
tos cinuenta p.s de arrendamiento, y algunos
de los Esclavos pueden producir Jornal. Pe
de todo se está aprovechando D.ª Manuela
como Dueño absoluto, segun lo tengo expu
esto en el Escrito de demanda. Esta es
una grande temeridad, y con ella infiere
a mi parte el mayor perjuicio sin consid
rar que se ha sacrificado para pagar
al Coheredero D. Esteban su parte, y pa
ra Contribuir mensalmente a ella, y a
la Monja el interes de su haber. Por es
to es de notoria Just.ª que me abone el
arrendamiento de la casa, y el interes
respectivo al valor de los Esclavos, plata
labrada, y muebles, corriendo de su cu
enta, y riesgo su Conservacion, y existen
cia, hasta que lo entregue todo, que deb
hacerlo dentro de segundo dia como h

tiene mandado V.S.

Pero distante de cumplir con esto me hallo instruido de que Dn. Manuela ha presentado Escrito pidiendo se le entreguen los Esclavos, y aunque podria oponerme à esto hasta que restituyese à mi parte la casa, y especies de que lo ha despojado, para que en todo evento se conozca la Manera, y buena fee con que siempre ha procedido, desde luego me combengo en que se le entreguen pero con la previa calidad de q. responda dentro de segundo dia, y en la inteligª de que le corre el arrendamiento de la casa, y el interes, y fiengo del valor de los Esclavos, y demas especies desde el dia que se introduso à ella. Y en esta atencion—

A V.S. pido, y suplico se sirva proveer, y mandar como llevo pedido por ser de Justª Costas &c—

Buenaventura Ranvaino

Jose Maria de la Rosa

Guardese lo proveido con esta fecha. Lima y Diziembre 5 de 1808

Alvarez

Proveydo y firmado por el Sr. Dn. Antonio Alvarez de Vinar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juriddiccion

18.

Dos reales.

VALE
Para el Reyno de
S. M. el Señor
Fernando VII.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1804 y 1805.

por Su Magestad con parecer del S.r D.r D.n Joe Ziga
Ulen Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor perp
tuo del Excelentissimo Cavildo en el dia de su fha —
Antemi

Juliano de Ubilla
Esc.no Pub.co

En Lima y 12 de Enero de ochocientos
Nota siguen e hise saber el Decreto de la
n.ra Joe Maria de la Rosa en que se ven
Doy fee =

Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dn Jose Maria de la Rosa, en voz, y en nombre de D. Mariano Fernandez de Colunga, en los autos con su herma. Da. Manuela Fernz. de Colunga por varias especies, y Finca que heredo de su difunto, Padre con lo demas deducido Digo: Que los de la materia se le entregaron à Da. Manuela por el termo. preciso de tres dias, y hasta hoy han pasado seis, causando à mi parte notable perjuicio, y para que esto no se demore por mas tiempo.

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar que el Procurador que sacò estos autos sea apremiado à bolverlos en el dia, sin que se admita escrito de termo. ni otro alguno que no sea respondiendo derechamente pido Justa. Costas &c.

Jose Maria de la Rosa

Como se pide. Lima a 12 de
Diziembre de 1808
Alvarez

Proveydo y firmado p.r el S.r D.n Antonio Al
varez Villar Alcalde Ordin.o de esta Ciudad
y su Juridic.n p.r S. M. con parecer del S.r D.r D.n
Jose Zapollen oydor hon.o de la R.l Aud.a de Chile
y Asesor perpetuo del Exmo. Cab.do en el dia de su fha
Doy fe

Tiburcio de Ubilla
Esc.no de Cab.do

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALOR para el Reyno Por los Años de 1808 y 1809.
M. el Señor Don Fernando VII.

Dn. Maria Manuela Fernandez Colmenga en los Autos q.e intenta seguir D.n Mariano Fernand.z de Colmenga mi hermano sobre la entrega de varias especies con lo demas deducido dixo: Que habiendoseme entregado los de la Materia de orden de V.S. y V. conocidolos me encuentro en primer lugar con q.e D. Jose M.a de la Rosa personal.e à nombre de dho. mi hermano no ha exhibido su Poder q.e debia entre todos otros haber presentado.

Tambien advierto q.e en diversos lugares de sus dos Escritos se refiere dho. Rosa al Expediente de Ferramentas, Razones, è Inventarios q.e sin duda tiene en su poder, pues se remite à todos estos docum.tos. Para evitar pues un pleyto que puede entablarse desde su ingreso, parece muy conforme q.e el susodicho D. Jose M.a exhiba

dicho Expediente, y docum.tos p. poder con su
instrucion vsar de mi dro. como mejor me
convenga. Lo q. mediante.

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar q. D. Jose de la
de la Rosa presente Poder bastante de
D. Mariano Fern.z de Colunga, y q. igualm.te
exhiva los demas documentos referidos
y q. sto. se me entreguen p. los fines in
dicados, sin q. en el interin me corra ter
mino, ni pase perjuicio, en sent.a Costas &c.

Man.l Villar

Maria Manuela
nandez de Colunga

Notifiquese como se pide. Lima y Dic.re
14. de 1808 —

Alvarez

Dos. y fdo. El S. d. Ant. Alvarez de Villar Alc.de ord.o
esta Ciud. y su Jurisdiccion p. S.M. comparecio del S.D.D.
Belon oidor honorario del R.l Aud.a de Charcas y Alcaldes del
Crimen por su persona doy fe.

Antemi

Julian de Ubilla
Esc.no Pu.co

En Lima y Dizim. quinze de mil Ochocientos ocho
notifique e hice saber el Decreto antecedente ad V.
Maria la Rosa, como Apoderado del D.n Mariano Fern.z
Colunga en su Persona doy fe

Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

12

VALGA
por el Rey Años de 1808 y 1809.
N. M. el Señor Don
Fernando VII.

Miguel Antonio de Arana, Escriv.no del Rey Ntro. Sr. su Nota.o pu.co de las Indias, y Fiel.no del S.no Ma.or del Exmo Cav.do &c.

Certifico, q.e ante mi y en mi Registro en 12 de Diciemb.e de 1808, d.n Mariano Fernand.z de Colunga, dio poder à d.n José Maria de la Rosa, p.a q.e recaude y cobre de d.a Manuela Fernand.z de Colunga su hermana, todo quanto le pertenece p.r razn. de su legitima paterna y materna, y se le adjudicò por los Alvaceas, Tuecer, Compromisarios y Amigables Componedores: à saber, algunos Criados, Plata labrada, un Calesin nuevo, Muebles de Casa, y una Finca en la Calle de Guadalupe, alquilandola, ò procediendo à su venta, en caso q.e lo tubiere p.r conveniente; haciendo en el particular quanto le parezca oportuno à su Ministerio = Y con poder le ratifico p.a q.e si sobre el particular fuere necesario contienda Judicial, comparezca ante los

Justicia de S. M. q.e con dho poder y data; traslado, y presentando peticiones, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones &a y con facultad de q.e lo pueda sustituir cada y quando le pareciere conveniente, con relevacion de costas. Asi pareze a mi Pedro Aq.e me remito.

Mig. Ant. de Arana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dn. Jose Maria de la Rosa en voz, y en nombre de D. Mariano Ferñz. de Colunga en los autos con su hermª Dª. Manuela Ferñz. de Colunga, sobre varios perjuicios, y despojo, con lo demas deducido Digo: Que se me ha hecho saber un Decreto por el qe. se manda que yo exiba el Poder que tengo de D. Mariano, y que presente todos los Quadernos pertenecientes à la testamentaria del Pe. Comun, y cumpliendo con la primª parte hago manifestacion del Poder; pero en orden à la segunda hago presente à V. S. que desde el mismo dia en que entablé mi demanda lo entregue todo al Esno. de la Causa; y haviendo pasado à su oficio à saber si se le havian entregado à Dª. Manuela me encontrè con que ya los haria sacado el Procurador Franco. Grados, quien depò en el oficio esos mismos Quadernos que postramte. reclama Dª. Manuela. A este lo recombine exponiendole que hasta sacado los autos diminutos, y qe. asi ocurriese por los Quadernos que le faltaban. Con que es visto que no he tenido culpa en esto, si no el Procurador de Dª. Manuela. En esta atencion

A V. S. pido, y suplico que haviendo por presentado el Poder y que todos los papeles pertenecientes à este asunto estan en el oficio del presente Esno. se sirva mandar se notifique à Dª. Manuela que

ra por ellos: notificandosele al mismo tiempo
responda derechamente entre el segundo dia,
pues la Casa corre de cuenta suya como tam
bien los Jornales de los Sierros que retiene en
su Poder, y demas especies que fomberti da
en dinero, producen tambien interes pido
Just.a Cortar &c

Jose Maria de la Rosa

Da parentado el Poder: agregueve a los
autos de la materia, y hagase saber a D.a
Manuela Fernandez de Loluga en la con
formidad q.e se solicita. Lima Diz.re 15 de 1808

Alvarez

Proveydo y firmado por el S.r D.r Antonio Alvarez de Vi
llar Alc.de ordin.o de esta ciudad y su jurisdic.n p.r S. M.
con parecer del S.r F.r D.n Jose Zrigo Ulen Oydor honora
rio de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor perpetuo del
Excelentissimo Cabildo, en el dia de su fecha

Amemin

Julian de Ubilla
Esc.no Pub.co

En Lima y Diz.re diez y siete de mil ochocien
tos ocho notifique e hice saber el Dec.to ant.r
a Manuela Fern.z de Loluga en persona de
fec —

Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Fernando VII.

14

Dª D. Maria Manuela Fernandez de Colunga en los Autos q. intenta seguir D. Mariano Fern.z de Colunga mi hermano sobre la entrega de varias especies, con lo demas deducido digo: Que p.a responder ó contestar al traslado de la demanda pedí, y V.S. se sirvió mandar q. el Personero del Actor D. José Mª de Lavarrosa presentase el Poder, y docum.tos de su apoyo. En cuyo estado despues de varios Recursos inutiles, y capciosos dirigidos ala sorpresa q. se le iba proponer, salió dicho Mandatario con la Friolera de q. el Procurador Fran.co Grados q. habia sacado á mi nombre los dela Marina, dexó en el Oficio los Docum.tos q. Jurám.te reclamaba, exibiend al mismo tiempo la ratificacion del Poder conferidole p. mi hermano en 5 de dic.re ultimo; siendo verosimil q. hasta q. los exigí, y se le mandaron presentar no se pusieron en la Escribania.

Como quiera lo importante és, q. como en los Quadernos de la Testament.a del B.e comun, donde brillan las maniobras con q. á mi hermana la Religiosa, y aun nos hicieron subscrivir quanto se quiso á favor de D. Mariano, contra nuestros claros derechos y los de D. Esteban quarto hermano, y Coheredero, q. aunq. se puso en defensa solitariam.te, no pudo lograr cosa p.a la misma vacui; como entre otros Quadernos digo no se encuentra la Escritura con q. se comunicó el Sa-

cificio delas dos hermanas, dexando en manos
D.n Mariano nuestro legitimo con titulo de mutuo
a premio, sin fianza, ni otra seguridad q.e los precau
ciones de una diá pidacion, ó exceso informuad. de dho.
Mariano: Y siendo este el principal Documt.o q.e necesi
ta p.a Responder al Traslado, demostrar sus vi
cios, nulidad, y otros defectos p.a q.e la cosa se re
duzca al estado de efectivas hijuelas, llevando cada
una lo q.e es suyo: es preciso, é indispensable q.e
el Apoderad.o D.n Jos.f M.a de Larrosa exhiva dha
Escritura sin la q.e no puede procederse á la con
testacion.

Y p.r q.e no se crea q.e mis pretenciones termi
nan á entorpecim.to de la Causa, daré una idea breve
del negocio.

Reducese aq.e adjudicado á D. Mariano en pago de
su haber los Bienes más apreciables, y seguros como la
Casa de Guadalupe, su Menage, plata labrada, Cabeza de
(cuya entrega demanda) alas hermanas Mugeres, se
le adjudican sus porciones en Negros, Ganados, y Aperos
de la Chacra de la Nieveria perteneciente al Mayo
razgo de Ferre-Fagle, y se les hace otorgar Es
critura de mutuo p.r cinco años á favor de D.n Ma
riano del importe de sus aplicaciones, enganandola
con el interés de otros principales arrieigados p.r
su Naturaleza Memoria, y deleznable p.r la cali
dad de existentes en fundo ageno; y ultimam.te p.r la se
guridad q.e aunq.e no se destruyan, ó los pierda D.n
Mariano, no se comprehende q.e haran de esto
Muebles, y Semovientes las Coheredeza, quando
suelte el arrendam.to, sino se proporciona un Arrenda
tario commod.o, se les diga, cargen con sus Negros
Ganados, y Aperos aunq.e sea en la Caveza.

Pero hay mas, q.e el aumto se reduce á q.e
D.n Mariano sea en substancia dueño de todo. El se

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y MIL OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII. para los Años de 1808 y 1809.

halla en posesion de mi tra legitima como và significado. Ahora me bota de la Casa q. trata de vender, como las demas especies de su herencia, y vé ahi à las Hermanas en mayor riesgo sin Annella de q. colgarse. Pero q. no venda, y solo se le entregue; ya tiene conseguido el Sistema de Rehaunir toda la herencia.

No creo haya cosa en contrario de esto. Pero p. si acaso la Escritura diere alguna mala favorable idea, es indispensable su examen, como V.S. se hará cargo, pues yo ignoro su tenor aunq. la haya firmado, como sucede ala hermana Monja q. muy satisfecha de D. Mariano, y sus Protectores subscriviamos en Barbecho quanto se nos ponia ala vista. Grande Virtud.

M. I. pido y Suplico se sirva Mandar desde luego se exhiva p. la parte contraria la Memorada Escritura, y q. se se me entregue, sin q. en el interin me corra termino ni parte perjuicio p. Responder al traslado pendiente, en fuer. a Contrario.

Otrosi digo: Que aunq. en 24. de Diz. se cumplió la Mesada de 25. p. 4. x. q. se pagan ala Madre Mª Josefa del Sacramento mi hermana, y los 50. ami, no se nos han satisfecho, dexandonos en la Necesidad de este corto socorro p. nuestro alimento y

No habiendo razon p.a esto, y teniendo conferido
D.n Mariano en estos autos las contribuciones de
rentas, se ha de servir V.S. mandar se notifique
al Apoderado exhiba en el acto las otras dos
Mesadas con apercebim.to de apremio al Costado
p.a ello.

A V.S. pido y suplico se sirva desde luego al ordenarlo en
justicia ut supra.

Otrosi A V.S. igualm.te sup.co se sirva Mandar q. el Esno. cum
pla con no admitir escrito alguno q. no venga
subscripto de Abogado del Colegio, en just.a pet.
supra.

Man.l Villar y María Manuela
Ferrer de Coluzo

En lo pral. traslado. Al primero otro si hagase
saber al contenido exaba la mesadas q. expre
sa vaso del correspond.te resguardo. Al segundo
otro si el Esn.no cumpla con lo mando por punto
gral. Lima y Enero 7 de 1802.

Alvarez

Acordo y firm.do p. el S. Ord.r Alc.e Mayor de Villar Alc.de Ord.o de esta ciud. y
su jurisd.n p. S. M. con parecer del S. Ass.r D. Jose Zugollaga, oydor
hon.o de la R. Aud.a de Chile, y de otro perpetuo del Exmo. Cab.do
en el dia de su fha.

Amemin

Julian de Abilla
Esno. Leb.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Ma
yo de mil ochocientos nueve, notifique el bien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

VALE

Para el Reyno de

S. M. Se usa por los AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1858 y 1859.

Dn

Jose Maria de la Hora, Apoderado de D. Mariano Ferm. de Colunga, en los Autos con Dª. Manuela de Colunga su hermana, sobre que le restituya en Casa, y otras varias especies de valor, respondiendo al traslado q. se ha servido V.S. comunicarme del Escrito, en que dha. Dª. Manuela pide que yo presente unos Documentos para contestar a la demanda puesta por mi parte. Digo: Que de Just.ª se ha de servir V.S. dar al desprecio semejante Solicitud, y mandar que conteste derecham.te dentro de segundo dia condenandola en las Costas del Artículo por reparo, conforme a dro.

El presente Artículo, y los anteriores subterfugios q. ha escritado Dª. Manuela, es prueba bien clara de que conoce muy bien la notoria Just.ª de la demanda de mi parte, y q. por no tener fundam.to alguno Racional que oponerle se ha valido de otros irregulares, y maliciosos arbitrios, imaginando por este medio enredar, demorar, y hacer interminable este asunto tan claro, como justo. Ella tiene en su Poder la Casa, Plata labrada, Esclavos, y demas especies que se adjudicaron a mi parte en Razon de la herencia de sus Padres, sobre cuyo particular protesto usar

oportunam.te de los interdictos posesorios que me franquea el derecho, y por esto se resiste á contestar, y para que V.S. acabe de conocer la temeridad, é injusticia del presente Articulo, y de quanto dice en el Escrito, me es indispensable dar una ligera idea de todo lo ocurrido.

Por muerte de D. Felix Feñz. de Colunga Padre de mi parte, y de D.a Manuela se combinieron todos los Coherederos en finalizar los asuntos de la testamentaria, division, y particion por el pendente arbitrio de comprometerse en unos sugetos de probidad, y literatura quienes á presencia de las disposiciones de los Padres Comunes, y demas documentos respectivos, igualm.te que de los bienes hereditarios, formaron las correspondientes tijuelas aplicando en especie á cada uno de los Coherederos la parte que le correspondia. A D.a Manuela, y á la hermana Religiosa se le adjudicaron los Esclavos, Enseres, Aperos, y Ganados que existian en la Chacra de la Viceria, y á mi parte la Casa, muebles, y menaje de ella, y una corta porcion de plata labrada en lo q.e quedaron combenidos todos, y especialmente D.a Manuela, y la Monja, como que se les adjudicaba lo mas util, y funcifero en que no podia haver rebaja: esto sucediendo lo mismo con mi parte, pues ya Contemplará V.S. que una Casa de pura habitacion cirnada en Barrio distante, nunca podria haverse vendido, sin una considerable rebaja, y que los muebles, y muebles nada produsen. Pero en todo esto se Combino mi parte por evitar diferencias, y litigios entre hermanos, y como con

Hunase en el arrendamiento de la chacra por
beneficiar à dhas. mis hermanas como los Ciela
dos, Aperos, y Ganados à pagar de todo su valor
el interes de un cinco por ciento otorgandose
de esto la Correspondiente Esr.a en la fha. y ar
re el Esr.no que emurie en el Curso de de
manda, cuya Volera se le entrego à D.a Ma
nuela, y desde ese tiempo se le han pagado
los intereses con la mayor puntualidad. El
testimonio pues de esa Esr.a es el que solicita
que se presente en la actualidad por mi parte
p.a contestar la demanda. A nadie contribuye
para este obseto, y si lo necesita debe ella sa
carlo para hacer uso del; y pretender q.e mi
parte se lo proporcione, y costee es un des
proposito que por si está manifestando su
temeridad, è injusticia.

La demanda de mi parte es contrahi
da à que D.a Manuela le entregue su casa, y de
mas bienes que le retiene de propia autoridad.
Para embarazar esto no tiene conexion la
Escritura mencionada, y quanto en la actua
lidad se dice de la falta de Fiamas, y abono
de mi parte, con otras expresiones groseras se
dan al desprecio, pues su honradez, arreglada
Conducta, contraccion al trabajo, y abono es
muy notorio al Publico, sin que jamas se le ha
ya notado lo mas leve. Por esta atencion —

A V.S. pido, y sup.co se sirva proveer, y mandar como
llevo pedido por ser de Justicia Cosas &c

Otro si Digo: Que asi mismo se ha servido V.S. mandar
se notifique à mi parte espida las mesadas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de
S.M. el Señor
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1802 y 1803.

adendar delos intereses delos Esclabos, y demas Aperos q.e tiene en su Poder. Una sola mesada cumplida en veinte, y quatro dd.pp.do es la q.e se ha dejado de entregar p.r culpa de la propia D.a Manuela en no haver querido otorgar de ella Carta de pago; y aunque mi parte con Jurd.a podria negarse enteramente à esta Contribucion hasta q.e D.a Manuela le restituyese la cara, y demas especies que abs.nelver Atoral de lo que le correspondia de herencia, por Commiseracion se abstiene de esto, y está pronta la mesada siempre que ocurra por ella, con la correspondiente Carta de pago otorgada ante Esc.no con expresion de que hasta la fha. de ella nada se le debe en esta razon. Por tanto.

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar en los terminos que he pedido por ser de Jurd.a

Jose Maria de la Rosa

Bernaventura Aranaburu

Autos

Autos y vistos: notifiquese à D.a Manuela Fernandez de Olunga Responda derecham.te al Traslado pendiente, sin embargo de lo que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reyno de S. M. el Señor Don Fernando VII.

dido en su ultimo Escrito á que se declara no haber lugar; ocurriendo desde luego p.r la mesada vencida que se entregará p.r d.no Mariano, ó su Apoderado bajo del correspondiente Resguardo como está mandado. Lima y En. 11 de 1808

Alvarez

Proveydo y firmado p.r el S.r D.n Antonio Alvarez Villar Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su Jurisdic.n p.r Su Magest. con parecer del S.r D.r D.n Jose Zricollen Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Alcalde perpetuo del Excelentissimo Cavildo en el dia de su fecha

Arrieta

Julian de Ubilla
Esc.no Nº

En Lima y En. once de mil ochocientos nueve notifiqué al Alcalde del Cavildo D.n Jose Maria la Rosa como Apod. de D.n Mariano Fernandez Calleja en su persona doy fe

La Rosa

Ubilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince

(125)

y Enero de mil Ochocientos nueve notifi-
que Sirve Saber el auto ant.r Dn. Manuel
Manuela Fern.z Co lunge, en su persona
doy fee =

Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE A

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Maria Nan.ª Fernand.z de Colunga en los autos con Dn. Mariano Fernand.z de Colunga mi herm.o sbre la entrega de varias especies, y lo dem.s deducido dige: Que p.a respond.r al traslado pend.te conviene à mi dr.o q.e el sodho mi herm.o declare baxo de juram.to al tenor de las posiciones siguient.

1. hallandome viviendo en unas piezas Comod.s en la Casa donde se halla la Expedicion de temporalidad, despues del fallecim.to del padre comun; habra cosa de año, y medio poco m.s, ò menos q.e me saco de ellas Dn. Mariano, y llevo à la Casa de Guadalupe, suplicandome viviese en ella con el fin de q.e la cuidase, y estubiese à la mira, y reparo de los bien.s de su pertenencia existent.s en ella, q.e no podia custodiar p.r su ausencia en la hac.a de la vieyeria.

Como es tambien cierto q.e asi la Escritura del mutuo à premio del im

porte de mi legitim. como los demas do-
cum.tos y Escritos q.e aparez.n firmados
p.r mi en los autos de la testam.a de l.a pe
comun se me presentaban acabados
p.a q.e los suscribiese, y yo suscribia
en efecto sin m.r instruccion, ni preven
cion, q.e la general de q.e todo ello era
conviniente à mi, y demas interesados
p.a evitar los perjuicios q.e infería à la
testam.a Dn. Esteban Colunga con sus
recursos; siendo asi q.e como el
proceso demuestra solo miraban
à esclarecer y puntualizar los ver-
daderos fondos, y haber de la masa.

Diga ultimam.te si la escritu-
ra de mutuo, de q.e se ha hecho men.n
en la anterior preg.ta se ha otorgado
p.r tpo determinado, ò no respecto de
q.e la boleta, q.e se me ha entregado
no expresa cosa alg.a sobre este pun
to. Y si esta pronto à entregarme
su importancia, ò aumentar el
interes à razon de 6 p. 100. con fian
za mancomunada à mi satisfac.n
de cuyo modo tengo muchas person.s
q.e me rueg.n p.a recibir ese dinero. En
cuya virtud, y bajo la protesta de
estilo

A V.S. pido y suplico se sirva mand.r
donde luego q.e el contenido Jure y
declare como se solicitado, y que

ſho se me entregue p.a respond.r al
traslado pend.te sin q.e en el interim me
corra termino ni pare perjuicio
en jurt.a cort. &c.

Man.l Villar M.z Maria Manuela Feron
de Colunga

El contenido: Jura y declare como se pide y se concede y esta parte
haga su diligencia dentro de tercero dia. Lima y Enero 21 de 809

Alvarez

Proveyd.o y firmado por el S.r Ln. Antonio Alvar.z
de Villar Alc.de ord.o de esta ciudad y su jurisd.n
por su Mag.d con parecer del S.r Lgn. José
Zigotten Oydor hon.do Alcl.e Rn.l de Chile
y Asesor perpet.o del Exmo. Cav.do en el dia de ysto
Armenio Tiburcio Ubilla
Esc.no Pub.co

Dy fee que haviendo solicitado ad.r Ma
riano Fernandez Colunga en la forma que mos
da para el efecto que se expresa, se me noti
cio estaba ausente en la hacha la Mise
ria y lo mismo consta de el poder que
José Maria de la Rosa. Para que conste
se pongo la pres.te En Lima y En.o Veinte y
quatro de ochocientos nueve =

Jose Maria de la Rosa Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Dn. Jose Maria de la Rosa Apoderado de D. Mariano Fernz. de Colunga en los autos con Da. Manuela su herma. sobre la restitucion de su Casa, y otras especies, y demas deducido Digo: Que del Escrito de demanda de mi parte se sirvió V.S. Comunicarle traslado à Da. Manuela, quien sin duda en conocimiento de la Justa que aquella contiene, no ha podido contestar, y para eradirse de esto ha suscitado varios articulos frivolos, que justamente han merecido un total desprecio. Vltimamente ha pedido que mi parte haga una declaracion, y lo mandó asi V.S. con la calidad de q. practicase su diliga. dentro de tercero, pero no ha cumplido con esto, y ha dexado el Escrito abandonado en poder del Escno. Mi Poder-dante se halla en su Chacra de la Vivevia contrahido al trabajo del que no puede separarse sin un gravisimo quebranto, y perjuicio de sus intereses, por cuyo motivo me ha conferido su Poder para el seguimiento de la Causa, y como sabe muy bien esto Da. Manuela ha creido que por esto se ha de suspender el Curso de la Causa, continuando ella en el uso, y posesion de la Casa, y de todas las especies pertenecientes à mi parte, cuyos arrendamientos, è intereses se ha protestado, y nuevamente se protesta demandar oportunamente. Lo substancial del dia es que no ha hecho su diliga. y aguarda que mi parte baje de la chacra para hacer la declaracion. Esto es del todo temerario

por lo que ya se ha expuesto, y estando man
dado que ella haga su dilig.a debe proporcionar y
costear el que vaya á la Chacra un Secre
rio que reciba la declaracion, como que á ella
le interesa. Esto es de Just.a: Por lo que inter
pelo á V.S. para que se sirva mandar se notifi
que á D.a Manuela haga su diligencia dentro de
segundo dia para que se evague la declaracion
mandando al actuario que la reciba bajo de
apercebimiento que pasado dicho termino sin que
haya contestado derechamente correra el apre
mio para que se saquen los autos con respu
esta, ó sin ella de la parte, y lugar donde esti
vieren. Por tanto

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar como llevo pedido por ser de Just.a Costas &c

Bernardo Etcharaurri

José Maria de la Rosa

Vista

Notifíquese á la contenida como se pide. Li
ma Enero 26 de 1808

Alvarez

Sabeydo y firmado p.r el S.r D.r Antonio Alvarez de Ni
llar Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su jurisdic.n por
su Mag.d con parecer del S.r D.r Jose Zrigoyen Oydor
honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor perpetuo
del Como. Cavildo en el dia de su fha =

Ante mi

Julian de Villa
Esc.no Pub.co

Lima, y Enero veinte y siete de mil ochocien
tos ocho hice saber el Dec.to de la
Fernandez doy fé

Villa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Para el Rey N. S. M. el Señor Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1803 y 1805.

D.ª Mª Manuela Fernandez de Colunga en los Autos q. intenta seguir D.n Mariano Fern.z de Colunga mi herm.o sobre la entrega de varias especies: Con le demas deducido digo: que p.r el desp.o se sirvió V.S. mandar a mi pedim.to el susodicho abstuviese las posiciones q. le arrimé p.a contestar al traslado pendiente de la Demanda. Sin verificarlo por pura malicia solicitó, y se ordenó a prevencion del Apoderado D.n José de Lazcoa q. lo hiciese mi diligencia al efecto dentro de segundo dia, y q. pasado corriese el apremio.

Aunq. D.n Mariano reside p.r lo comun en la Chacarà de la Nievera, baja sin embargo cada rato à esta Capital de paseo, ó asun de lig.s como sucedió la Semana antecedente q. estuvo en esta Ciudad el Domingo, Martes, y Jueves hasta la Noche. Si se procediese de buena fé no hubiera havido embarazo p.a evaquar la declaracion, q. sabe le está mandada hacer, p.r aviso de Lazcoa, desde el momento mismo de la provicion del Auto.

Lo q. hay es, q. como el proyecto se encamina à proporcionar mi indefencion, y ningun medio es mas eficaz q. el de

camarme gastos q. no puedo asecar, se disponen las
cosas de ese modo afin de q. dando de mano al pleyto
quede Yo en la Calle sin Remedio: pues ya vè V.S. q. con
19. p.s mensales no hay siquiera p. el Plato.

La declaracion me es muy necesaria, pues solo el
hecho de haberme sacado D. Mariano de la Vivienda que
ocupaba gratiosam. p. q. le cuidase su Casa, y Bienes, des-
truye la idea de deposito, y exercicio del interdicto Recu-
perande q. entre otros fundamentos me apunta D. Mariano
en sus escritos atentados de las generalidades de q. p. no te-
ner q. concretarse pide el Pandegro del Proceso, y otras
diligs. siendo mi q. deseo mas q. el verificarlo, y los
Bracerdes q. tengo p. ello podrian bien digeridos Re-
sar en Firme de salida convenientem.te Por tanto
A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar q. el Apoderado Larrosa
escriba à mi hermano con qualq.a de los Arrieros q. va-
yan con los frutos de la Chacarita diariamente, vase
à esta Capital sin la menor demora à evacuar la
declaracion ordenada p. no haber en mi facultades p. correr
ar Actuario q. valla à recibirla à aquella Hacienda,
y q. esta se me entregue p. Reponder al traslado pend.te
sin q. en el interin me corra termino, ni pare perjuicio,
Costas &c.a

Mar.n Villar Maria Manuela
Ferrz de Colunga

Suplica se haga como pide

Lima y Octubre 18 de 1789.

Alvarez

Lo
200. y fam. p. el S.r D. Ant.o Ant.o de Villar Sol.or Ad.or de esta Ciud. y su Jur.
cion p. su M. comparecer el S.r D. Tor.o Lizoyen Oidor Ovor. de la R.l Aud.
ciencia y Ares. al Exmo Cab. en el dia de la fha Julian de Rubilla
Arnesm. Esc.no Pub.co

Sabina Estrella Mochachentiguerre no sabe escribir el Otorgante a su ruego lo firma el Otorgante Ante mi Rubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 809.

Al
D. Maria Manuela Fern.z de Colunga en los Autos con d.n Mariano Fern.z de Colunga mi hermano sobre la entrega de varias especies, y lo demas deducido digo: Haber llegado a mi noticia q. p. el def.to se irrogó V.S. mandar q. se le hiciese mi dilig.a dentro de tercero dia p. q. el sus.dicho D.n Mariano evacue la declaracion decretada valiendome a el efecto de los medios q. estimase convenientes.

En cuyo estado respecto de q. mi hermano como su Mandatario Larrosa entorpecen la dilig.a con mil arbitrios, no ocurre otro racional q. el de q. V.S. se sirva Mandar q. el presente Escr.no dirija el Villete de estilo con insercion de la Provid.a respectiva al expresad.o D.n Mariano p. q. base inmediatam.te a hacer la declaracion, y q. lo entregue en su Casa a Persona segura q. se encargue de su remision. Lo q. mediante.

A V.S. pido y Sup.co se sirva asi mandarlo, sin q. en el interin me corra termino, ni pare perjuicio, en jus.a Costas

Man.l Villaran

Maria Manuela Ferñz de Colunga

Dec.

Excusese como se pide. Lima y Fe
7 de 1809

Agrega

Por el Lic. Don Pedro Antonio Albarez
el Pbro. Don Miguel de Guadalajara
Cura de la Ll. comparecen el Dr.
Don Pedro Ygnacio Dyzdor Vinorado vecino
de Chile, en el Virreynato =

Ante mi

Julian de Zubilla
Esno. Pub.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

AÑOS DE 1802 Y 1803

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. José María de la Rosa Apoderado de Dn. Mariano Fernandez de Colunga en los autos con Da. Manuela su hermana sobre que le entregue su cara, y otras especies con lo demas deducido Digo: Que dado traslado à Da. Manuela del Escrito de demanda despues de haber suscitado varios frivolos Articulos para conservarla, los que se le han repetido, satisfiziendo ultimamente que mi parte hiziese una declaracion à lo que accedio V.S. pero con la calidad de que practicase su diliga. desde el segundo dia: Pero como mi parte se halla fuera de esta Ciudad consagrado al trabajo de su chacra de donde no se puede separar, lo represente asi à V.S. para que Da. Manuela proporcionase un actuario que pasase à aquel lugar à recibir la declaracion, lo que asi se sirvio mandar. De esto ha resultado que como el objeto de Da. Manuela es demorar

la conversacion ha salido pidiendo que el Escribano de la Causa ponga una Esquela en Casa de mi parte citandolo para q.e ante el comparesca á hazer la declaracion lo que ha ordenado V.S. de plano. En estas Circunstancias hago presente á su Justificacion que mi parte no puede separarse de su chacra, ni por un solo dia sin un grave perjuicio de sus intereses, y por esto me ha conferido su poder para el seguimiento de la Causa, pues que por su ausencia no puede personarse en ella y aun se pirva de la comodidad, y desahogo de existir en esta Ciudad, por que conoce muy bien lo perjudicial que le es el separarse del Fundo por el mas corto tiempo. Amas de esto como solo reside en la chacra no tiene en esta, casa, ni havitacion alguna, donde se le pueda dexar la Esquela, y por esto con la Providencia enunciada ha conseguido D.a Manuela todo su designio que es el de demorar y esterminar el negocio.

Ya he dicho, y vuelbo á repetir q.e mi parte no puede basar á esta ciudad sin dexar de experimentar un gravisimo perjuicio, pues no puede dexar p.r un momento los grandes intereses que en ella tiene en poder de sus Esclavos

ni tampoco perder su propio personal tra-
bajo. Por esto está mas de conforme, y de Just.ª
que Dª. Manuela si se quiere aprovechar de
su declaracion proporcione Arrnario que alla
vaya à recibirsela, y si de pronto no subie-
re con que costearlo, esto y pronto à pagar
à cuenta de su mercada el costo que tubiere
la dilig.ª à que ella es obligada. A presencia
de estas justas consideraciones interpelo à
la Justificacion de V.S. por el recurso que mas
haya lugar en drõ. para que de plano, y p.r
lo que ministran los autos se sirva sus-
pender la providencia mencionada man-
dando que Dª. Manuela cumpla con hacer
su diligencia previamente dentro de segun-
do dia, y que pasado sin contestar dere-
chamente se cagnen los Autos con apre-
mio. Esto es de notoria Just.ª, y por tanto
y bajo de la protesta de interponer los re-
cursos oportunos, y que hayan lugar en drõ.
A V.S. pido, y suplico se sirva proveer, y mandar como
pido por ser de Just.ª Costas. &c.

Buenaventura Aranaes

Jose Maria de la Rosa

En atencion a los Justos motivos q. esta parte Npre-
senta hagase saber à Dª Manuela Colunga practique
su diligencia p.a q. se le baque la declaracion que ha
pedido dentro del termino preciso y perentorio

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALE PARA EL AÑO DE 1800. 1801.

Para el Reynado de S. M. el Señor Carlos IV. LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Fernando VII. Años de 1808 y 1809.

detres días y pasados que sean con texte dentro de igual término del traslado pendiente sin q. de otra forma se le admita escrito sin prendiendose de de luego la providencia anteriormente librada y que se reclama en este escrito Lima y Febro 8 de 1809 — en en reposores = termino de vale —

Alvarez

Proveido y firmado Q. el S. D. Ant. Alvarez del Villar, el Sr. Ord.o de esta Ciudad y su Jurid. por su Mag. con Pexerer del Sr. D. D. Tomas de Irigoyen Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile, a treze de este Excmo. Cavildo —

Ante mí

Julian de Ubilla
Esc.no Pub.co

En Lima a Feb.o ocho de mil ochocient.s nueve, notifique e hize saber el Decreto antecedente a D.a Manuela Colunga en su Persona, q.e no firmó Q. haberse escusado, siendo tgos. D.n Simon de Ortega, y D.n Pedro Cipriano de Vainer, de que doy fe —

Simon de Ortega

Pedro Cipriano de Vainer

Ubilla

Seguida

mente, no tifique el auto ant.r al Tos
Maria de la Roza en su persona de ella

26

Grados

27

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. 1808 Y 1809.

PAPEL SELLADO

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. Jose Maria de la Rosa Apoderado de Dn. Mariano Fernandez de Colunga en los autos con Da. Manuela su hermª. sobre que le entregue su casa, y otras especies, y demas de dicho. Digo: Que por la ultima Providencia se sirvio V.S. mandar que dicha Da. Manuela hiziese su dihgª. dentro de tercero dia pª. que se recibiese la declaracion qe. ha pedido haga mi parte, y que en igual termino conteste derechamente à la demanda bajo de apercebimiento, se ha pasado aquel con exceso sin que Da. Manuela haya cumplido con lo mandado, pretendo su objeto es hacer interminable este negocio, valiendose de tres inicuos fribolos, y maliciosos como los que hasta el dia ha suscitado, con los que ha conseguido el demorar la contestacion mas ha de quatro meses, y lo qe. ciertamte. escandaliza. Ella esta abusando de la equidad, y contemplacion con que se le trata por mi parte

Pro

y al mismo tiempo de las Providencias de V.S. y para evitar esto ya no ocurre otro arbitrio que tomar sino el de q. V.S. se sirva librar el mas seguro apremio para que los autos se saquen en el dia de la parte, y lugar donde estubieren con respuesta, ó sin ella, á costa de dicha D. Manuela. Por tanto A V.S. pido, y suplico se sirva mandar como llevo pedido por ser de Justicia Costas &c.

Pedro Cordalan — Jose Maria de la Torre

Sea apremiado á devolver los autos en el termino de tres dias, y se le admita escrito en tiempo, en que alegue lo que crea Ne perdiendo derecho. Como Pide. Lo, el Sor.

Alvarez

Fernando Fulgencio de Villa

Ante mi

Secretario D. Miguel Antonio de Aramburu

Otorgo vm. de recibo Rs. dela Cant. de quatro mil Setecientos, diez y siete ps. quatro y cinco octavos a que doy, y defso. a mutuo en poder de mi hermo. D. Mariano Fnz. de Colunga Arrendatario dela hacienda nomda. la Neveria cuia cantidad junta con el valor de una Negra nomda. Maria del Carmen abaluada en quatro cientos y Cinquenta ps. segun parece a fs. 5 del Quaderno de Inventarios Letra B. componen la Suma de cinco mil cuatro Sesenta y siete ps. quatro y cinco octavos rs. que me han corresponsido en la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de mis Padres D. Felix Fnz. de Colunga y D.a Maria Ant.a Calderon, que estan judicialmente y ha hecho por los Calbaceas, Contadores, y Amigables Componedores, D.r D.n Segundo Antonio de Union del Oratorio de S.n Felipe Neri, y D.n Domingo Antonio de Lainfiesta, Adm.or gral. de Temporalidades, segun parece a fs. 161 del Quaderno Letra E. de la formacion de hijuelas, de cuia Cant. me doy por entregada a mi satisfacion; a saber en quatrocientos y Cinquenta ps. del valor dela Negra Ma. Carmen, q.e queda hecha mencion, y en quatro mil Setecientos diez y siete ps. quatro y cinco octavos rs. que a mutuo defso en poder del Sobre dicho mi hermo. D.n Mariano Fnz. de Colunga, quien deve obligarse con sus bienes habidos, y por haver a la Seguridad y Saneam.to dela expresada Cant. y a satisfacerme el Interes

de cinco por ciento en cada un año, pagaderos mensualmente a razon de diez y nueve pesos cuatro y m.s x.: sin otra añadidura ni todas demas clausulas que corresponden a su maior validacion y firmeza. Limaq Mayo 4 de 1867 =

Son 47/11/4 5/8 Maria Manuela Fernandez Colunga

Mi S.a D.a Maria Manuela Fern.z de Colunga.

Queda otorgada la Esr.a que se me previene en la minuta anterior con arreglo a su tenor. Ante mi, y en mi rep.o en 4 de Mayo de 1867 —

Mig. Ant.o de Arnao

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALO para los Años de 1808 y 1809.

del Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

27.2

Dª Maria Manuela Fernandez de Colunga en los Autos con Dn Mariano Fernandez de Colunga mi hermano sobre la entrega de varias especies, y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de f.— digo: Que supt. mediante se ha de servir V.S. despreciando su contexto, mandar como concluirá este S.r ser así conforme adelante y al merito del Proceso.

Desbaratado el proyecto de sorprehenderme p. mis oportunos preparativos de defensa, se ha posesido el Adversario el despecho q. manifiesta en sus Recursos. A su virtud trata de desarmarme, y como advierte en mi pobreza el mas eficaz Resorte p.a su logro, procura aumentarla con gastos inoficiosos despues de haberme suspendido dos Mesadas, p.a que me rindiese p. hambre a su discrecion. De este principio fluye la generosa oferta de pagar a mi costa D.n Joseph de Larrosa, Asturiano q. p. el Viage a la Nieveria me cargase doce onzas p.s siendo así q. D.n Mariano Colunga mi herm.o despues de decretada la declaracion de f.—, ha bajado a Lima casi diariam.te segun su costumbre, no embarazandole sus pretendidas ocupaciones la diversion de Toros, y Comedias q. ha expectado, ni su estancia en esta Capital de paseo mucho mas tiempo q. el necesario p.a absolver centuplicadam.te las tres posiciones q. p. muy interesantes le asseguré p.a contestar su demanda. Por Manera q. siendo una falsedad q.to Larrosa deduxo en

su ultimo Escrito p.a embarazar, como desde luego embarazó la remision del Billete à la Chacarà, desado q.e fuese en su Casa Calle de Belen, ò remitidosele con uno de tantos q.e vienen, y regresan à la Haz.da quando no se hubiese visto frecuentem.te en las Calles, Plazas, Teatro, Oficio, ò Casa con el minimo Apoderad.; y yo paso à responder el Traslado, dexando pendiente la declaracion p. q.e se abacue q.e se facilite, suponiendo la verdad de su asunto q.e caso negativo probarè a su tiempo cumplidam.te

Es una lastima lo q.e conmigo se ha hecho en el juicio testament.o del D.r Corran, y una impudencia admirable lo q.e de hacerse trata en consumacion del sacrificio; Nos el J. q.e conduciendo à la Religiosa, y cum los Co-Albaceas D.n D.n Antonio Segundo Carrion, y D.n Domingo Lainfiesta como de la Mano à to.o q.e con equivoco se fingò conveniente; no tuvimos otra direccion, luzes, ni partecipio, en q.to se ha obrado, inclusa la subscripcion de las Escrituras de mutuo, q.e prestan nuestra firma, autorizando su operacion, y vituperando al Coheredero D.n Esteban, q.e se Nombraba con fine.s los dos testamentarios todo en favor y beneficio del otro hermano D.n Mariano

Arrogandose estos amigables compondores salva su paz, una facultades exorbitantes, pronuncian el Auto de fs. 9.n E, cuya decision es el principio fecundo de las irregularidades y daños q.e experimentan las hermanas, y es preciso remediar aprovechando la coyuntura del temerario litigio de D.n Mariano.

En asencion de este proposito debe notar

se q.e ó subsiste la indivision dela herencia entre el suyo dho, y Nosotros, ó si se ha verificado la Partija, el haber delos Coherederos existe en Esclavos, instruccion, y Mejoras dela Chacara dela Nievería perteneciente en propriedad al Mayorazgo de Lara Jaqle. Formadas las hijuelas en la conformid. q.e aparece á f.s 19. 9.no dho, nos pasó inmediatam.te al pago de ellas ind.te la respectiva aplicacion, dela Mana á los interesados sinó q.e dexandose en suspenso esta principal operacion, se forxó un ser desconocido implicatorio, y monstruoso enla Materia de Contratos. La explanacion del punto exige de suma, menuas reflecciones.

Habiendo D.n Esteban reparado las hijuelas en su juicioso papel de f.s citado 9.no se oyó á D.n Mariano cerca del particular q.e los compromedos, q.e prosexieron su Respuesta de f.s 29. tan desconsertada, insolente, y cavilosa qual sin total abandono del pudor, no pudo organizarse q.e Persona de mediana educacion, y luzes. Como quiera lo del caso es q.e desacendose de D.n Esteban q.e el pago de su haber en efectivo Numerario, se posesionó á D.n Mariano del resto dela herencia q.e es trampantoso totalm.te perjudicial á el interes delas herederas.

D.n Mariano tenia enla Haz.da sin disp.n en Esclavos, instruccion, y Aperos el gravio de la Mana y p.a reintegrarlo del Resto sele mandaron entregar los demas bienes pormenorizados enlas descripciones de f.s y f.s 9.no 13, con cargo de otorgar las Escrituras de seguridad, é interes á mutuo q.e las dhas Coherederas habian propuesto en su Respuesta de f.s y f.s. Aqui se cifra el embolismo q.e hay desembrollarse.

En el Auto de f.s 36 v.ta se mandó pasar el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
Para los Años de 1803 y 1804.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Exped.tl a la hermana Dn.a Josefa; y aun.
p.a q.e con previa consulta expusiesemos lo q.e
nos ocurriera sobre la Reparacion delas hijuelas p.r D.n
Esteban. Pero lo q.e se nos pasó fueron las respuestas
extendidas de fs.46, y fs.45 Ratificatorias dela aprobac.n
de dhas. hijuelas que anteriorm.te se nos habia hecho
subscribir sin mas consulta, inteligc.a ni conocim.to de
Causa q.e la voluntad delos Compromedores Acceso
de dhas. Respuestas.

En ellas se dice ser nuestro animo q.e p.r ahora
quedasen en poder, y á cargo del D.r Mariano nuestros
Legitimos, otorgandonos la respectiva Escritura
de seguridad con la misma obligacion al pago
de intereses á q.e el Padre comun se habia ligado
p.r los 5000 p.s q.e tomó á nuestro dela Testament.a de
D. Juan Lovaton, y allanandome Yo expresam.te
á la cesion, y Renuncia dela parte q.e me tocaba
en los 1300 p.s ganados dela Maria heredizaria
en la profesion Religiosa dela hermana Maria
Josefa.

Conforme á esos principios inatragable
no ha habido formal division como q.e las hijue
las no se han pagado en especie, ó Bienes señalados
dela misma Herencia; no pudiendo alg.a delas do
hermanas decir mas bien q.e la otra este hela
vo, ó aquella Finca me pertenece. De conformid.
q.e ni los Ocum.tos ni decrem.tos delos Singulares se nos
pueden imputar con separacion.

De otro lado como el contrato de mutuo tran

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1802 Y 1803.

VILLOA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

fiere de su esencia el dominio dela especie fungible, de cuya clase no son los bienes existentes en el predio; no puedo concebir q.e Escritura de mutuo á premio sea esta q. q.e se estipulen, y paguen intereses. Porq.e si suponemos el empreuito del importe delas Legitimas, deben tambien suponerse vendidas las especies, y consiguientemente á D.n Mariano contemplarse dueño de ellas. Pero Yo no veo despues de todo lo q.e se expuso en su Capelejo de fs. 2., cosa parecida á una venta, pues en ning.n lugar se habla de compra, y venta; no veo convenio de precio y cosa, Vellere, ni pago de Alcabala á la Real Aduana.

Se aqui pues la Razon de dudar si hay, ó nó division, y en q. terminos caso de haberla. Aung.e lo llamo era un Arrendam.to de esos bienes á D.n Mariano; en la Escritura q. no se me ha leido aung.e la haya firmado, no se lena sin duda semejante contrato, pues la Boleta q. acompaño, y se me entregó, no es de locasion, sino de mutuo. En este Docum.to no se senala termino al contrato, no hay fianza, hipoteca especial, ni otra delas seguridades salmanzes de mis puros Recelos. D. Mariano se dá p. entregado dela cantidad de 4.717. p. 4. 5/8 r.s, y Yo no le he hecho semejante entrega.

Los Bienes de su importancia han existido siempre en su poder
Con q.e si lo q.e p.r tan prolixo circunloquio de enredos se pre
tendió establecer fue una venta de mi Legitima a D.n
Mariano en esa cantid.d ó precio soluble à tiempo indeter
to, pagando entretanto el interes de cinco p.r ciento so
bre su Monto; p.r q.e no se ha dicho, ó explicado cla
ramente p.a saber el destino dado à mi sustancia p.r
los Componedores q.e no han tenido semejantes facultad
des, ni las recibieron del p.r Comun, q.e careció de
ellas, p.a dispone de mi Legitima mancipando
la à beneficio de D.n Mariano, ni de otro
algun modo? Y pues no quiero, ni conveng.o en
nada de esto.

Si los bienes subsisten p.r mi cuenta, tampoco
me hace la menor supermanencia en poder de D.n Ma
riano, ni mi dominio en ellos absoluam.te Pues conclu
do el arrendam.to q.e anda en el Quinquenio voluntario,
el nuevo Conducto me pondrá la Ley, las especies ha
brán desmerecido, y Yo en su tanto no teniendo q.e ha
cer de ellas, habré de venderla p.r qualquiera cosa.

En este complexo infeliz de circunstancias, abre
viandome p.r prudencia de combatir las calculaciones divi
sorias hasta enredosas, y distantes del sistemático formu
lario de las Leyes, hago pres.te q.e llebada p.r D.n Mariano
ala Casa de Guadalupe sacandome de la q.e ocupa
ba sin pension, y substituiendo alli en Custodia trabajosa,
y vigilante delos Muebles de su comprehension,
ellos me sirven de tal qual seguridad, contra la fran
ca posesion de D.n Mariano en mi Legitima. Ma
queriendo privarme de esta prenda p.a distraherla
como dicen pretaxo, Yo exijo la previa entrega
de mi haber, la R.l y efectiva division de Bienes à q.
provoco q.e uno de dos Medios, ó pagandome D.n Ma
riano en dinero contante mi Legitima, ó dando
seme en parte la Casa q.e su Apoderado ha ofrecido
y el resto en plata labrada, y sellada hasta el
total complem.to de su importancia.

Sinó le acomoda este partido facil, ó su Apoderado ofreció de el tomago, como entre tambien en conceder le plazo de uno, ódos Meses p.q. el barque el dinero, afianzandome con Persona de toda abono el pago á su venzim.to y q.e haga la dilig.a de allegarlo; q.e lo tome de Lazaro q.e acaba de Heredar á su Padre, ó q.e adopte el medio q.e mas le plazca p.a integrarme de mi correspond.te esto de q.e Yo me convengo en q.e continue (con la ning.a seguridad dela Escritura) posesionado de mi Hacienda q.e venda y se aproveche dela Casa, y sus Muebles, plata labrada &c.a

No valdrá á D.n Mariano acogerse á el Auto del Alcalde Ordinario de fha. 9 de los seguidos entre los dos hermanos sobre el percibo de su Legitima p. D.n Esteban, en q.e se aprueba el de l.as de los Compromedos p.q. habiendo el recaido sobre el consentim.to de la Hermana en el Escripto de fha. q.e se nos hizo firmar del mismo modo q.e las demas piezas de q.e se ha hablado, ni, y delle No pueden de ningun valor, ni efecto el contenido de aquel Escrito dictado en los terminos q.e quisieron dhos. Compromedos.

Siendo todo el objeto q.e D. Mariano continuaba en la Plaz.a dela Nieveria, y q.e llebase el resto de Bienes, se procede al otorgam.to de esas Escrituras sin la respectiva Licencia p. lo tocante á la Religiosa, quedando asi toda la masa en su poder, y el Negocio en el embrion, y obscuridad q.e se ha demostrado.

De otro modo como era posible q.e la Casa, su Menaje, Plata labrada, y Calesa se aplicasen á D.n Mariano q.e de nada de ello necesita p. su Ministerio de Cura; y q.e á mi p.a q.e todo eso es muy necesario, se dicen Esclavos, y Aperos de la Chacara utiles, é indispensables p. dho. D.n Mariano? sin q.e aprovechase el efugio de este en su Escrito de fha. en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA Para el Reynado S. M. el Señor Don Fernando VII.

1807 Y 1808.

PARA LOS AÑOS DE 1807 Y 1808.

Para los Años de 1808 y 1809.

q. ninguna habere asignado a las hermanas los bienes productivos, mientras q. à el se habia aplicado una Casa invendible sin considerable Quiebra, y sin Muebles infructiferos. Por q. debiendo producir aquella segun expresion de su Horreo de los 350. p.s q. dice ha ganado siempre de alquiler, è importando sus pensiones 156. p.s annuales, quedan liquidos 194. cada año; sienbo asi q. la Casa vale solo 2651 p.s 2. r.s deducidos los 5200. de la expedicion de Temporalidades, y Colegio de Guadalupe, mientras q. à mi q. los 4.717. p.s 4. 5/8 r.s de la Horizusa de Murcia solo se me pagan 228 p.s annuales, y la diferencia es bien considerable, pues excediendo solo en 34. p.s mi pension, al rendim.to libre de la Casa, tengo demas principal p.a ganar los 2.066.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA

Para el Rey nuestro S. M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809.

p. 2 5/8 x.s en Muebles, y semovientes expuestos diariamente à comunpeion, y desfalco.

Esto p. lo q. mi Legitima directa, è immediatamente p. lo q. hace à el haber de la Religiosa ya pedirè tambien lo q. à mi dão convenga en oportunidad pues siendo yo llamada al goze del usufructo despues de sus dias, no puedo permitir tampoco q. continue en la Chacara con los riegos q. van pormenudizados, sino q. tratando de su seguridad, y destino en q. sea compatible su perpetuidad con la Mantencion de dha. Religiosa, todo se consulte, y reduzca à terminos defin.s, afianzando entre tanto con Persona [illegible] esta porcion. Por tanto.

A V. S. pido y suplico q. habiendo p. presentada la Voleta de q. va hecha Mencion, y p. respondido el Mandado, se sirva declarar improcedente la entrega solicitada, hasta q. mi hermano D.n Mariano no me Reintegre de mi Legitima del modo q. va pormenorizado, y afianze el haber de la Religiosa, en q. soy interesada despues de sus dias, con cuyo objeto propongo à la Real

y efectiva particion de bienes, pidiendo á
Dios nuestro Sor, y á esta Señal de Cruz, no
proceder de Malicia. Ds Gut.a Cos.tos Sr.a
Man.l Villar M. Maria Manuela Ve.
de Colunga

Por presentada la Colera. Inarla
Lima Febrero 28. de 1809.
Alvarez

Provd. y firmado p.r el S.r D. Antonio Al-
varez de Villar, Alcalde Ord.r de esta Ciudad
y su Junsd.n p.r S. M., con parecer del S.r D.
Jose de Irigoyen, Asesor del Excmo. Cav.o y Ord.
Oficiario de la Rl. Aud.cia de Chile en ella
de su ptra.
Ante mi

Julian de Cubilla
Esc.no Pub.co

En Lima y Febrero veinte y ocho de mil ochocientos
nueve, hice saber el dec.to q. antecede á D.a Jose Ma. de la
Roa á nro. dem parte en su persona doy fee.
Cubilla

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.
PAVALDAS AÑOS DE 1800 Y 18
Para el Reyno dos Años de 1808 y 1809
S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dn. José María de la Rosa, Apoderado de Dn. Mariano Fernandez de Colunga, en los Autos con Da. María Manuela su hermana sobre la entrega de la casa y demás especies q. le pertenecen, con lo demás deducido, digo: Que se me ha dado Traslado del Escrito en q. Da. Manuela excusandose ala devolucion de la casa solicita q. previamente se le entregue su haber hereditario del modo q. puntualiza, y q. afianse mi parte el q. pertenece ala Religiosa en que tiene interes despues de sus dias, con cuyo objeto provoca ala efectiva particion de los Bienes de las Testamentarias de sus Padres. Para la entrega de su haber propone el q. se verifique p. uno de dos medios, ó pagandosele en Dinero efectivo, ó dandosele en parte la Casa, y el Resto en plata labrada y sellada, hasta el total cumplimiento de su importancia. Antes de deducir esta propuesta inculca, y Numera todo lo ocurrido en la liquidacion y particion extrajudicial q. se

practicó de los Bienes de sus Padres, suponiendo varios hechos ágenos de verdad, contrarios al q. resulta de los Autos, é injurioso á las honradas personas q. intervinieron en la particion sin otro interes q. el de beneficiar á los herederos en obsequio de ellos, y de la memoria de sus buenos Padres.

Dificilmente se verá una operacion de partija tan arreglada, justa, y escrupulosa como la q. se practicó de los Bienes de Dn. Felix Fernandez de Colunga, y su Esposa Padres de Dn. Mariano, y de Da. Maria Manuela. En ella no se nota la mas lisera discrepancia en punto de hecho, de derecho, y de calculo, y en todo brilla la mayor justificacion, y puresa. Sus Autores Dn. Dn. Segundo Antonio Carrion del Horatrio de San Felipe Neri, y Dn. Domingo Antonio de la Infiesta Administrador de Temporalidades, son unas personas q. merecen el mayor concepto del Publico p. su notoria probidad, y exactitud, y lo q. ellos trabajaron en la Testamentaria es muy buena prueba de esto, de su bondad, y beneficencia. Tomar sobre si semejante cargo tan gravoso, sin otro interes q. el de desempeñar el encargo de su buen amigo Dn. Felix Padre de los interesados, y el de proporcionar á su beneficio; y á ellos les deber el no haberse sumergido en un eterno litigio en que se hubiera consumido el corto fondo de

la Testamentaria. Todo lo q. practicaron fue expresamente aprovado p. r. d.a Maria Manuela como apareze al Quaderno letra E. Apreceneia de esto admira la notoria injusticia con q. aora se quexa de esa division y particion en q. esta resaltando la buena fee y justificacion, y lo q. es mas el concepto y expreciones poco conformes con q. se produce contra los honrrados Contadores, olvidando los beneficios q. hicieron a ella y su hermano, redimiendolos de disputas judiciales en q. hasta el dia estarian sumergidos despues de impender mucho gasto, y de turbar su sosiego.

En el dilatado escrito de d.a Maria Manuela a que se Responde no encontrara V. S. un fundamento Racional contra la justificacion de la particion, sino unos conceptos generales y arbitrarios. Todo se quiere componer con el miserable efugio de q. d.a Manuela no sabia lo q. firmaba, ni en lo q. convenia, como si fuese una Criatura de corta edad, o una fatua sin inteligencia, ni discernimiento. Pero precindamos de esto, y del tenebroso caos de la nueva division a que aora provoca, q. ciertamente seria meterno en un sarzal o laberinto, solo paso a contraerme a la propuesta q. hace de q. mi parte le de la Casa en parte de pago de su haber, y el Rito en plata labrada, y sellada hasta el total cumplimiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA A LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

en su importancia.

Digo pues q. en virtud de esto mi Poderdante D.n Mariano desde luego se conviene y allana en entregarle la casa en parte de su haver en la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y un pesos dos Reales su valor liquido, despues de deducidos los censos y pensiones de Temporalidades y Guadalupe q. la gravaban: Pero esto ha de ser con la calidad de q. tamb.n me abone el arrendamiento del tiempo q. la ha ocupado á razon de trecientos cinquenta pesos en cada un año. Que ha de quedar obligada p.r la parte que le corresponda en los dos mil pesos q. debe D.n Tadeo Lucalada, q. se adjudicaron á D.n Mariano, siempre q. no se cobren, abonandole asi mismo los intereses que ha estado pagando D.n Mariano p.r esta cantidad, hasta el dia de la adjudicacion q. se haga á d.a Manuela de la casa. Que tamb.n ha de tomar d.a Manuela todos los trastes de la casa q. se abaluaron en la canti-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 180[illegible]

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor D.
Fernando VII.

1802 Y 803.

Para los Años de 1808 y 1809

dad de Reyntiq pesos, que hiciere la de regular el Merecimiento q. ha
yan tenido en todo el tiempo q. se ha ven
cido de ello, regulando la duracion q. se deberà
dar, por los Peritos q. se nombraren p.r las
partes. Jamb.n puede tomar si quisiere à la
Negra N. en la misma Cantidad de Quatroci
entos ochenta pesos en q. se tasada, y la
plata labrada en los ochocientos p.s de su le
gitimo valor.

Todas estas Partidas, sin incluir los
arrendam.tos y p. el tiempo ag. es Responsable as
cienden ala Cantidad de Quatro mil Ciento Trein
ta y un pesos, y siendo el haver de d.a Maria
Manuela de Quatro mil Setecientos dies y siete
pesos, quatro Reales, se le quedarà Restando Qui
nientos ochenta y seis pesos quatro Reales los
q. se podran cubrir con lo q. deve del arren
damiento de la Casa el tiempo q. la ha ocu
pado, sobre lo q. se hara extrajudicialmente

la liquidacion oportuna, y lo q. en prorrata le corresponda del pago del Censo.

Las calidades propuestas son del todo justas, y racionales. El valor de la Casa es el mismo en q. se abalua, y en q. la quiere tomar Dª Maria Manuela, segun lo expone en su escrito. El abono de su arrendamiento del tpo. q. la ha ocupado, no admite contestacion, pues ella, y su familia la ha habitado, y disfrutado sus comodidades y proporciones, pagando mi parte por alquiler q. la gravedad de su primero escrito se ha pretestado por mi parte el demandarle este arrendamiento, que se pueda obtar à ello lo q. dios, si saber la, acudo a las Cortes en q. vena en la Casa de temporalidades, rogandola p. q. fuese avzoir ala de mi p. p. q. la cuidase, y estubiese ala mira de los trastes de su pertenencia q. en ella tenga; y p. q. la Junta de expeler precisamente de la Vivienda de temporalidades q. no tenga dno. p. ocuparla, y ya p. q. no es verdad q. mi p. la tiene ocupada, solo p. q. cuidase de unos trastes de poquisima importancia. Podria haberlo vendido, o guardo en un Quarto, y arrendado la Casa, pero como Dª Mar. Manuela se introduso en ella no pudo verificar esto. Es pues el todo justo

el abono q.e debe haver de los arrendamientos en
la cantidad indicada.

Lo mismo sucede p.r la Reponsavilidad à
q.e deve quedar obligada en la p.te q.e le corres-
ponda de los dos mil pesos de la deuda de
Encalada. Ella se le adjudicó à D.n Mariano en
p.te de su haver hereditario con la q.e se le R.
integró su hijuela. A D.a Maria Manuela
y los demas Coherederos se les entregaron sus
porciones [illegible] Nales, exortentes, y pue-
[illegible] p.r ser si se notoria justicia q.e si-
empre q.e no se haga efectiva la cobranza
de la deudora los coherederos en proporcion
de sus haberes y se entregen à D.n Mariano
de esta parte.

Por lo q.e toca los intereses de dha can-
tidad es tanto mas justo el abono, pues D.n
Mariano los ha estado pagando al Colegio
de Guadalupe p.r la hipoteca q.e p.r ese pral.
es Reponsable la casa, y de la constancia de dhos
pagos se le entregara à D.a Maria Manuela
el Docum.to calificativo.

Por tratar los ha mado D.a Maria Ma-
nuela desde el fallecimiento de sus Padres, sin
q.e D.n Mariano haya tomado ni disfrutado
cosa alguna de ellos. Para la decencia y como-
didad necesaria le son de todo necesario, pro-
prios de su sexo. Asi lo alega en su escrito,
expresando q.e ni p.te no los necesita p.r
su Justico destino y p.r esto no dudo q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, OCHO, Y NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

1808 y 1809

1802, Y 03

acceda à la propuesta, abonando su valor quando ella misma lo solicita. Pero su valor quiere partir del todo justo que abone el demerito, y menor valor en q. estèn en la actualidad p.r lo q. los ha mado, lo q. se labrà volviendose à tasar, y lo menor q. valgan le serà imputable.

En la Cedula y plata labrada convino q. no haya el mas leve tropiezo, ni R. pago, pues ambas cosas son como dinero efectivo, q. en el diario se quiere se puede Mudar à el. De este modo quedarà d.a Mar.a Manuela enteram.te pagada su haber hereditario, y contado el pres.te litigio, aq. ella ha dado merito p.r no querer entregar à d.n Mariano la casa, y demas Sienes si en su leg. pertenencia.

En quanto à la fiana q. quiere exigir p.r el saber sola hermana Religiosa en q. dice ser interesada des-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

VALGA

Para el Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. pueda ser un [illegible] dia, es una solicitud del todo abanzada, pues la Religiosa está con renta y varias fechorias q. debe dar en poder de D.n Mariano sin exigirle el gravamen q. ahora le quiere imponer D.a Maria Manuela p.r el Vinculo d.ho q. al tiene. Pero precindiendo de esto el Padre Comun en la Clausula treinta y una de su testamento dejó al arbitrio de los Albaceas y amigables componedores la imposicion de dho. Capital, o su dinero. Ellos lo entregaron al D.n Mariano con la seguridad de la hipoteca q.e al de sus bienes, reg.n aparece de la lic.ra otorgada en el particular; y siendo esto así, parece temeraria y ridicula en esta p.te la solicitud de D.a Manuela. Conoce muy bien la honradez, juicio, y aplicacion al trabajo de su hermano D.n Mariano, med.te lo q. en el dia se vé con caudal propio de alg.a consideracion, reg.n todo es notorio, y la desconfianza y temores q. manifiesta son del todo vagas, é infundadas, y mas bien un efecto de Resentim.to p.r q. se le pide lo q. indubitam.te le pertenece.

A presencia de todo lo expuesto V. S. Resolverá lo q. estimase p.r mas justo en orden ala propuesta hecha p.r D.a Maria Manuela ó q. se ha contrahido esta contestacion: Pero sino se

f. 32

hallana á las calidades con q.e se ha aceptado,
se continuará el curso de los prial. en la Can-
cellaria en q.e p.r mi p.te se usarán de los inter-
dictos Restitutorios q.e le competen p.r dro.;
y en esta atención

A V. S.ª pido y rup.co se sirva proveer y mandar
como se ha indicado en el cuerpo de este
escrito p.r ser de Just.a Corte

Sebastian de la Rosa

Ciudad de Lima y Marzo 21 de 1800

[illegible]

[illegible] p.r [illegible] de Villar
[illegible] con
[illegible] acta
[illegible] honorario del M.o dad.a

[illegible] de Cabrilla

En Lima en veinte y uno de mil ochoc.tos nue
ve notifiq.e hice saber el Decreto q.e antecede a
D.a M.a Manuela Solanga en su persona doy
fe

[illegible] Cabrilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Fernando VII

Para los Años de 1808 y 1809.

D.ª Maria Manuela Fernandez de Colunga en los Autos con D.n Mariano Fernandez de Colunga mi hermano sobre la entrega de varias especies, y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fs. digo: que su Sria. mrd. se hade servir V.S. despreciando las calidades con q.e se allana al pago de mi legitima, decretar este en la conformid. solicitada en mi anterior Recurso q.e reproduzco: por ser asi conforme á dro, y al merito del Proceso.

Desentendiendonos de las tribialidades con q.e D.n Mariano apologiza las hijuelas; y estableciendo la efectiva indivision en q.e la herencia se halla bien consideradas las cosas: Me contraheré unicamente á disipar los embarazos q.e se ha p.a el pago de mi haber en las calidades arriba expresadas; añadiendo si empero q.e sin tocar en la intencion, y merit. personal de los componedores, el producto de sus operaciones si ciertam.te el embolismo q.e tengo descifrado, pues pendiente el pago de las Legitimas de las hermanas, los bienes todos yacen en poder de D.n Mariano sin mas seguridad q.e la simple, y aventurada obligacion de las Escrituras.

Prestase á la adjudicacion dela Casa en lo q.
2.655. p.s 2 r.s de su valor liquido deducido el Censo
de Temporalidades, é hipoteca del Convento de Guada-
lupe: Pero con cargo de q.e se le abonen p.r mi parte
los arrendam.tos del tiempo q.e la he ocupado á razon
de 350. p.s anuales: y el otro de q.e he de quedar obli-
gada á mi contingente en los 2000. p.s de D.n Fa-
des Encalada si se perdiesen: Abonandole asi
mismo los intereses q.e haya pagado p.r esa cantid.
hasta el dia dela adjudicacion q.e se me haga de
la expresada Casa.

La primer calidad es un desproposito intolerable
Por q.e Yo no le alquilé, ni entré á la Casa con pac-
to de pagarle algunos arrendam.tos sino q.e me saqué de
las Viviendas q.e ocupaba en Temporalidades p.a q.e habitase
la mencionada Casa en su custodia, y provecho. Si en
esto procedió D.n Mariano bien ó malamente respe-
cto de sus intereses, allá se las haya consig-
mismo; olvidando el proyecto de lucrarse en mi
perjuicio. No es del caso q.e hubiese podido al-
quilarla á diversa persona, reduciendo los tras-
tos, ó Muebles de su Menage á un Quart-
de poco precio: Sino q.e á mi no me arren-
dó dicha Casa: Y como en ese supuest-
no soy obligada á un gravamen q.e pudo solo
originarse del contrato q.e no intervino; el
pretendido abono p.r esta razon es un delirio
despreciable.

La obligacion al contingente en el credi-
de Encalada caso de perdida, no es de ahora, ni
puede servir de obize á la adjudicacion. Porq.
un suceso incierto, y eventual en pro, ó contra

del supuesto, no puede producir el Real efecto de mi anticipado comprometim.to Y, si la dependencia fracasase correse la suerte comun de sust.a q. tocase á los demás herederos. Siendo entonces tiempo de examinar la incumbencia total de D.n Mariano en la falencia del credito, p. haber proporcionad la venta de la Chacara á Encalada, y sido en culpa, y riesgo del exito de su pago.

Los Pedidos de ese pral. q. supone pagado al Convento de Guadalupe, ni en todo, ni en parte pueden imputarseme; respecto de q. siend ese gravamen de la finca q. ha corrido, y correrá p. suya hasta q. se me adjudique, á él ha correspondido el pago de la pension sin alternativa á mi q. empezaré á satisfacerlo desde q. se me adjudique. Notandose de paso la contradicion de esta pretensa con la del abono de arrendamientos; p. q. exigiendolos en calidad de proprietario de la Casa, rechasa ese concepto la satisfaccion de sus pensiones p. un extraño. Deduciendose de todo q. la Casa debe adjudicarseme lisa, y llanamente, como desde luego estoy pronta á recibirla: Teniendose presente q. quando p. solicitud de D.n Mariano pasé á ella no se me habia desalojado de las Piezas de temporalidades en q. moraba graciosam.te Y q. quando hubiese llegado el caso, Y en una Vivienda de moderado alquiler habriálo pasado muy bien, sin pensar en la locura de pagar Casa de 350. p. anuales, teniendo solo 222. p. frutos total de mi legitima en cada un año.

Tambien soy llana á recibir los frutos de la

Dos reales.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Casa q. su valor; si bien debe entender D. Mariano q. en contrario lange, el abono del detrimento q. el tiempo hubiere causado en ellos, será tan injusto, y temerario como el de las partidas q. acabamos de refirir.

0/0 Asimismo estamos conformes en q. á la Esclava q. propone D. Mariano, entendiendose q. se me hade adjudicar tambien la Muchacha Manuela, aquella en los 4.to, y esta en los 50. q. se les dieron p. valor en su respectiv. tasaciones, pág. 3, y 15 del q.no 13.;

Del mismo modo recibiré la plata labrada existente p. el precio de tasacion, sin agrandarse el Inventario de ella p. la entrega de piezas q. existieren en poder de D. Mariano, ó otra qualquier Persona; ó deduciendose su importancia del total Monto del abaluo. Y como todavia quedan á mi favor algunos pesos de alcance p. el Uso de mi hijuela, deberá D. Mariano entregarmelo en dinero efectivo, como le será facil usando del caudal q. dice tiene, y ha adquirido con su industria, y su personal trabajo q. Dios prospere, y no me cuenta, ni asegura mis intereses.

Concluida esta Tripuesta, prevengo á D. Mariano, q. ni en el estado en q. el negocio se halla, ni en el q. tubo en su principio, jamas he tenido el menor exercicio de su interdicto Inventario, pues no le he depositado de cosa alguna, ni estado de la Masa q. le tocante á los tres hier

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809.

manos permite otros Remedios, con q.e solo podria intimidar, á los q.e ignoran su Naturaleza, y circunstancias de estos Dros posesorios.

Tambien se le previene en ultimo lugar q.e simplificando las cosas, he resuelto tratar y compelerlo á la fianza de el haber dela Monja q.e mantiene en su poder sin la menor seguridad, p.a quando se haciiad el articulo de mi respecto pueda verificarse oportuna, y desembarazadam.te sin mezclas, ni embarazos las solicitudes. Entonces le haré ver, q.e no es hostilidad, sinó prud.te Cautela la q.e me impele al resguardo de estos bienes Recuperados en mi, y Subcesores, despues del dia fatal dela hermana Religiosa que su destino no ha sido jamas en el irregular arbitrio delos Compositores; ni q.e p.r ultimo la Monja está satisfecha de d.n Mariano, sinó p.r el contrario muy disgustada, y deseosa de mejorar la colocacion de su herencia en seguridad, y productos: Bien q.e poco importaria lo contrario, pues mi dr.o á ella me legitima, y capacita solitariam.te a reguardar su Monto de toda perdida casual, ó culpa de á q.e me encamino. Lo q.e Mediante

A V. S. pido y Sup.co q. habiendo p.r respondido el tras
lado, se sirva Mandar en todo, como se ha so
licitado en el Exordio, q. es de Just.a, Costas &.a
Manuel Villar

Maria Manuela
Ferriz de Colunga

Traslado: Lima Abril 10. de 1809

Alvarez

Proveido p.r el S.r D.r Antonio Alvarez de Villar Alcalde
ord.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.r S. M. con parec.r
del S.r D. D. Jose de Irigoyen, Acevedo del Como. Letrado, y
Oid.r Honorario de la R.l Aud.cia de Chile en el dia de su
fecha

Julian de Ubilla
Esc.no p.co Sub.

En Lima, y Ab.l doce de mil ochoc.tos nueve, notif.q
e hice saber el Decto q. antecede a D.n Jose Ma.a
de la Rosa, como Apod.do de D.n Mariano de Colunga
en su Persona doy fe

Ubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dn Jose Maria de la Rosa Apoderado de Dn Mariano Fernandez de Colunga en los autos con su hermana Da Manuela sobre la entrega de una casa, y otras especies con lo demas deducido Digo: Que se me ha dado traslado del ultimo escrito presentado por dicha Da Manuela, en que contradize, y se opone á las calidades con que se ha allanado mi parte á la adjudicacion de la Casa, y demas especies; y aunque podria separarse enteramente de las propuestas con que D. Manuela pretendió desviarse del Juicio principal, reducido á que entregase la Casa, y demas bienes pertenecientes á Dn Mariano que de propia autoridad retiene, y hacerse pago de los arrendamientos, y producto de ellos con la cantidad que mensualmente le contribuye en razon de interesar por el bien de la paz, pa que no se atribuya á hostilidad, y por q. acabe de conocer su beneficencia, y equidad consistirá en este proposito en los terminos que voy á deducir.

Pediré en primer lugar el abono de los arrendamientos de la casa, durante el

tiempo que la ha ocupado, valiendose de varios pretextos frivolos, y de la mayor inepcia que ciertamente repugnan à la razon, y por que por este motibo no se embarace ni enrede la adjudicacion quedarà reservado este punto de los arrendamientos para que se ventile despues de hecha la adjudicacion à cuyas resultas serà obligada la Casa.

Lo mismo deberà hacerse por lo respectivo à los reditos pagados por mi parte al Colegio de Guadalupe de los dos mil p.s que gravan la Casa, como tambien por todo el principal en el caso que no se cobren los dos mil p.s de la deuda de D.n Tadeo Encalada destinados para este pago. Por esto aunque à la Casa se le dio el valor de quatro mil seiscientos cincuenta, y un p.s dos r.s despues de deducido el prial. de tres mil doscientos p.s pertenecientes à temporalidades como parece al §. 15 y no 6. el combenio prestado por mi parte de la adjudicacion solo es en la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta, y un p.s dos r.s Hagase pues la adjudicacion de la Casa en el dia, y queden pendientes estos dos puntos de arrendamientos, y Censo satisfecho para q.e se ventilen en el Juicio que corresponde para que por esto no se embarace aquel acto, ni se perjudique con la demora D.a Manuela gravandose con la responsabilidad de los arrendamientos ni mi parte con el pago de intereses, despues de ha

llarse despojado de toda la parte de herencia que le cupo, y en que se ha introducido Dª Mamela de propia autoridad.

Por lo que respecta á los trastes ya no ouvre el menor embarazo, pues Dª Mamela se allana á recibirlos por su valor: esto es para aquel qº se tuvo dio quando se tasaron para hacer la partición; y esto no puede ser por menos quando Dª Mamela se apoderó de ellos inmediatamente á aquel acto sin que mi parte los hubiese usado ni un solo dia. Pero si acaso hubiesen disfrutado de uno ú otro mueble se rebajarán su valor.

Lo mismo sucede con la plata labrada, en cuyo valor no hay diminucion por ser su precio siempre el mismo. A presencia de su abalúo, y el de los trastes rebajandose lo que hubiese tomado mi parte, se hará la liquidacion respectiva, cuya operacion es muy facil, pronta, y sencilla, y con esto resultará por demostrarse lo que se le tiene á Dª Mamela de la cantidad de su dispoto que quedó en poder de mi parte en los exteriores, y diferencia de la chaqueta de la Ceremia, de que se paga el interes de sieto por ciento.

Tambien se allana Dª Mamela á tomar la Eulara Lucia en el precio de su tasacion igualmente que la muchacha Mamela. Esta no aparece en aquella diligencia, y sin duda es la que ha parido en estos ultimos meses dicha Lucia. Se combie

O/o

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

No pues mi parte en que se quede con ella en el valor de cin cuenta ā, y la Madre en el de cuarenta ā, ó Costo como quiere Dª Manuela ypues los deseos de D. Mariano su hermano mi parte, y los mios son de que quede con ventajosa, y no tenga progreso un pleito gravoso que le causaria mucho perjuicio, y grandes incomodidades especialmte. versandose entre personas de una relacion tan inmediata.

El resto que faltare para cubrir el haber de Dª Manuela se le entregarā en dinero como lo subiere, ā lo retendrā mi parte ā interes de un cinco por ciento, que serā lo mas util y conveniente ā Dª Manuela, pues aunque es una Señora de virtud, arreglos, Juicio, y Conducta que corresponde ā su buen origen, y esmerada educacion, y Crianza, por su mismo sexo carece de aptitudes para darle un giro que le sea util, y productivo. En muy poco tiempo consumirā este Capital que le resulte si queda en sus manos por es este mismo puede servirle de ocasion ā que se lo imbertia en algun negocio que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808, y 1809.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALOA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

como inperta, y no acostumbrada à tra
tar, puede cometerse en total perdida. Mi parte como buen hermano de
sea sus mayores alivios, y adelantamientos
que si todos pendieren de su mano, los daria con
la mayor liberalidad à pesar de los tiros poco
regulares con que en sus Escritos se ha pro
curado herir, que se desprecia, y desatiende
considerando que no son producciones suyas p.r
ser muy agenas de la buena educacion que
ha tenido en la que debiò aprender, que pa
ra defender sus derechos no hay necesidad de
agraviar, ni malquistar la conducta de al
guna persona, y mucho menos la de un her
mano de honor, Juicio, y arreglo, contrahido
à su trabajo à quien se le vindica suponi
endolo distratido del. Desprecia puesto das
esas expresiones tan faltas de verdad como
de cero, pues se halla satisfecho con el buen
concepto, y estimacion que ha adquirido del
publico sensato, y en esta atencion, y de gu
anto va expuesto en este Escrito —

A. V. S. pido, y suplico se sirva decretar la adjudicaci
on de la casa, meble, plata labrada, y dos
Esclavos, y que liquidandose el valor de to do
esto, y entregandose el resto en dinero ù obli
gandose mi parte à tenerlo à interes de un
cinco por ciento, se chamete la Escritura

que tiene otorgada a favor de su hermana
Dª. Maria Manuela, quedando esta responsa-
ble á lo que resultare del Juicio de los arren-
damientos de la casa que se le he demanda-
do hasta el dia que se le adjudique; igu-
almente que por los reditos satisfechos
al Colegio de Guadalupe por ser de Justi-
cia que pido con Costas &c.

Bienavent.e Franssuel José Maria de la Rosa

Tutos, y vistos: de conventim.to de D.n
Mariano Jurz. de Colunga se le adjudica á
su hermana Dª. Maria Manuela p.r en
pago de su legitima la Casa, sita en la
Calle del Moriciado p.r el mismo precio
en q.e le fue aplicada al Referido D.n Ma-
riano; igualm.te q.e los Trastos del adoro.
no de ella p.r su valor con Rebaja de la
importancia de los q.e faltan; adjudicando
se le tambien la Plata labrada con arre-
glo á su tasa; y la esclava Lucia, con
su hija Manuela, aquella en quatrocien-
tos setenta p.s y esta en cinquenta: de
lo q.e se hará la Respectiva liquida; y
se entregará en dinero efectivo por d.
Mariano lo q.e Restare p.a completar
el monto del haber de la expresada
Dª. Maria Manuela, en caso q.e esta
no se combenga en dejar este Residuo

O.S.

en poder de aquel á entender de un zinco
p.ciento, y tho. q. sea, se procederá á chan-
cilar la Escr. q. tenia otorgada D. Mariano
á favor de la Referida su hermana por
los cinco mil ciento sesenta y siete p.
quatro, y cinco octavos r.s q. le corresponden
dieron en la Liquida de diez, y partes de
bienes de los Padres comunes: entendien-
dose sin perjuicio de los cargos q. se le
hacen p. tho. D. Mariano, y la responsabili-
dad en q. queda D.ª Manuela p. los Mul.
tas de la Sentencia cne. el pago de arren-
damientos Réditos del Censo y demas á q. se
contrahen los Escritos, se f. y f. de este
Quaderno. Lima, 27 Mayo. 25 de 1802.

Alvarez

Prov.do y Juez de 1.a el S.r D. Ant.o Alvarez de Villar Alcalde
Ordin.o de esta Ciud.d y su Jurisdiccion p.r su M.d. compare-
sen el S.r D. Jose Quadrellen Oidor honorario de la
Real Aud.a de Chile y Asesor del Ex.mo Cavildo en
el dia de la fha.
Abrevia

Julian de Villar
Escr. Pub.co

En Lima á 27 Mayo treinta y uno Mil ochocientos
nueve, Notifiquè é hice saber el Auto que antecede
á D.n Jose Maria Ala Pora en su persona doy fe

Villar

Y inmediatamente hice saber dho. Auto á D.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Manuela Fernandez Colunga en su nombre doy fee =

Cubilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de el Señor Don Fernando VII.

Da. Maria Manuela Fernandez de Colunga, y D. Jose Maria de la Hora à nombre de D. Mariano Fernandez de Colunga en los autos sobre el pago de la legitima de la primera, y lo demas deducido, decimos: Que haviendo procedido el Lunes diez, y nueve del corriente à tratar del cumplimiento de la de f. 36 tta. de este Quaderno poniendo de manifiesto las especies mandadas adjudicar para proceder à la liquidacion de sus valores nos hallamos en todo conformes, y sin el menor tropiezo de forma que en el acto hubiera quedado evacuada la diligencia sino se hubiese suscitado duda sobre la pequeña negrita Manuela que à f. 34 tta. Capit.o 2.o que empieza. Asimismo me allané yo Da. Manuela à pedir en los cincuenta p.s en que se halla tasada a f. 5 segunda Partida de estos señalada con un asterisco, y oponerme yo D. Jose Maria à dha. adjudicacion por ese precio respecto de haverse aumentado su valor en los tres a.s corridos despues de la tasacion al presente.

Con cuyo motibo yo D. Jose Maria á mi escrito de fs. 155 cap.º q. comienza tambien expuse debe ser dicha Mamela la hija recien nacida de Lucia que desde luego se trata llamo se le adjudicase en consecuencia p.

A estas reflexiones expuse yo Dª. Mamela que debiendose considerar al presente las cosas en el estado, y estimacion q. tenian al tiempo de los abalios, pues con respecto á ellos se havian hecho las adjudicaciones y pagos, el exercimiento de Mamela alimentada de mi Sustancia los tres años deducidos, no debia obrar aumento de precio á favor de D. Maria no: á que añadi que la hija de Lucia se llama Toribia, y que quando yo presente mi escrito de fs. 133 no havia aun nacido, causa por que no pude pedirla mucho menos en circunstancia p. quando estando sana, y no enferma como se halla valia solo veinte, y cinco p.

En vista de todo, y de que Santo hace expresion de Mamela propuse yo D. Jose Maria un Corte amigable de tan pequeña diferencia ó su resolucion de qualquier modo por el voto

del Abogado de Dª Manuela que estaba presente, y fue de parecer ocurriesemos á V.S. para que en vista de lo expuesto declarase la duda como lo estimase de Justicia &c. en lo que pretendemos y para conseguirlo al loable objeto de que en el dia si es posible quede todo fenecido, y acabado—

A V.S. pedimos, y suplicamos se sirva en vista de lo expuesto resolver, y declarar la duda suscita materia para los fines indicados en Justª &c—

Manl. Villar

Maria Manuela Ferrer de Colunga

Jose Maria de la Rosa

Visto este escrito con los autos de la materia, y teniendo consideracion a las razones q. por una y otra parte se alegan, y a los deseos q. manifiestan de fenecer y acabar este asunto sin necesidad de ulteriores tramites: se declara q. la adjudicacion de la Hiquita Manuela debe cesar y entenderse en la cantidad de doscientos pesos con respecto al riesgo de su vida q. ha sufrido Dn. Mariano Colunga desde la fecha en q. se le aplicó. Lima y Junio 27 de 1807—

Marnez